



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00922-00
Demandantes	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandados	:	Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

REPETICIÓN
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 31 de mayo de 2022, el Despacho designó curadora ad litem para el señor Luis Miguel Domínguez García, luego de su emplazamiento.

La apoderada designada aceptó la designación y contestó la demanda el día 17 de junio de 2022, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y renunció a términos. En dicha contestación no se solicitaron pruebas.

La entonces apoderada del Ministerio de Relaciones exteriores, por memorial de 7 de septiembre de 2021 desistió de las pruebas solicitadas y solicitó dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

La apoderada de Aura Patricia Pardo, Patricia Rojas Rubio, Juan Antonio Liévano Rangel y Myriam Consuelo Ramírez Vargas allegó memorial el día 25 de octubre de 2021, desistiendo de las pruebas, por lo que podría entenderse que con el material obrante en el plenario se podía adoptar la decisión correspondiente.

El 26 de octubre de 2021, la apoderada de Rodrigo Suárez Giraldo también presentó desistimiento de las pruebas no practicadas.

Por su parte, el doctor Enrique Antonio Celis Durán allegó vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021 contestación de la demanda en favor de María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya Salamanca; se advierte que en ella no solicitó práctica de pruebas ni propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por las partes, en los siguientes términos:

- De la solicitud de desistimiento de pruebas

Sobre el particular, el artículo 175 del CGP dispone:

*“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.*

Por su parte, el artículo 316 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”.

Conforme a la normatividad trascrita, es claro que la solicitud realizada por los apoderados de las partes es procedente, toda vez que las pruebas solicitadas tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones no han sido objeto de práctica.

- De la solicitud de sentencia anticipada

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho analizará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este

artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Así, se advierte que al no evidenciarse pruebas por practicar ni excepciones previas por resolver, es dable dar aplicación a las causales contempladas en los literales a, b, y c del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 182A en el CPACA.

Se tiene que las partes están de acuerdo frente a la vinculación de los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel y Myriam Consuelo Ramírez Vargas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo acuerdo frente a la responsabilidad atribuida a los demandados a título de dolo o culpa grave con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos administrativos en audiencia pública de 9 de marzo de 2015 y aprobado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de 23 de abril de 2015, y que dio origen a la presente actuación, pues dirimen al considerar que entre sus funciones no se encontraba la encaminada a notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías que dio lugar al acuerdo conciliatorio.

El litigio se circunscribe entonces en determinar, si los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel y Myriam Consuelo Ramírez Vargas incurrieron en alguna conducta constitutiva a título de dolo o culpa grave a efectos de resultar responsables por el pago que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la señora Luz Dare Cruz Miranda, por la presunta omisión de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a su favor, circunstancia que generó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos administrativos en audiencia pública de 9 de marzo de 2015 y aprobado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de 23 de abril de 2015, o si por el contrario se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas solicitados por el apoderado de la parte actora y apoderadas de los demandados.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

jose.rodriguez@cancilleria.gov.co

martharueda48@hotmail.com

berthaisuarez@gmail.com

salgadoeslava@yahoo.com

kikecelis64@gmail.com

QUINTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e0f8094bc0bec0fe35673bc3a7611f715a58b97c1f4c0fe367c92f29505f8**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>